

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 0598/2012

La Paz, 02 de abril de 2012

VISTOS:

El Auto de cargos de fecha 26 de julio de 2011; antecedentes del proceso administrativo seguido contra la Planta Distribuidora de Gas Licuado de Petróleo en Garrafas "GASCRUZ" de la ciudad de Santa Cruz (en adelante el Auto), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, el Informe REGSCZ 540/2009 de fecha 11 de agosto de 2009 recomienda se inicie el proceso administrativo correspondiente.

Que, el Informe Técnico REGSCZ 0539/2009 de 7 de agosto de 2009 (en adelante el Informe), cuyo contenido reproduce las observaciones consignadas en la Planilla de Inspección de Camiones de Distribución de GLP en Garrafas PIC DGLP N° 010563 de 07 de agosto de 2009 (en adelante la Planilla), concluye indicando que el camión de distribución con numero de interno N° 35 y placa de control y/o circulación 1303-DDF de la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "GASCRUZ" (en adelante la Empresa) ubicada en el Barrio Paraíso, K.m.9 Carretera al Norte del departamento de Santa Cruz, se encontraba a hrs. 11:11 a.m. aproximadamente comercializando GLP en garrafas a una Tienda de Abasto en la Av. San Silvestre, entre Banzer y Av. Juan Pablo II casi 5° anillo. Que durante la inspección realizada se constato que el Camión distribuidor comercializo 30 garrafas de GLP las cuales se encontraban con sus correspondientes precintos.

Que la Planilla señala todas las observaciones realizadas durante la Inspección. En consecuencia el chofer del camión Distribuidor René Gonzales con Cedula de Identidad N° 1243328 firmo la misma dando fe y conformidad a todo lo suscrito.

Que, el Auto de fecha 26 de julio de 2010, ha sido emitido en atención al Informe y dispone en el PRIMERO.- Formular cargos contra la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "GASCRUZ" de la ciudad de Santa Cruz, por ser presunta responsable de "ENTREGAR GAS LIQUADO DE PETRÓLEO (GLP) EN GARRAFAS A TIENDA DE ABASTO", contravención que se encuentran en el inciso j) del Artículo 13 y sancionada por el Artículo 14 del D.S. 29158 DEL 13 de junio de 2007. Auto que se notifico mediante diligencia de 23 de agosto de 2011.

Que, Jaime Salazar Trigo en representación de la Distribuidora de GLP "GASCRUZ" mediante memorial de fecha 06 de septiembre de 2011, se A persona, Presenta descargos y Plantea la Prescripción de la infracción en conformidad al Art. 79 de la ley 2341 de 23 de abril de 2002. En virtud a que la Empresa fue notificada con el Auto en fecha 23 de agosto de 2011 y debido a que la Infracción fue realizada en fecha 07 de agosto del 2009 como lo evidencia la Planilla es por tanto que Interpone la misma y en consecuencia se proceda al archivo de obrados.

Que, con la finalidad de garantizar el derecho a la defensa y al principio del debido proceso, la Agencia Nacional de Hidrocarburos mediante Auto de fecha 22 de septiembre de 2010, dispone la apertura del término de prueba de 20 días hábiles administrativos, termino dentro del cual al Distribuidora "GASCRUZ" pueda presentar la prueba de descargo que considere pertinente para hacer valer sus derechos y enervar los cargos formulados en su contra. La cual fue notificada mediante diligencia de fecha 26 de septiembre de 2011.



Que, en cumplimiento a lo establecido en el Parágrafo I. del Art. 79 el Reglamento al Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante diligencia de fecha 20 de diciembre de 2011 se notifico a la Distribuidora con el Auto de Clausura de Termino Probatorio de fecha 21 de noviembre de 2011.

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establece el incisos g) del Art. 25 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, el Ente Regulador dentro de las atribuciones generales y específicas que le fueron otorgadas se encuentra las de "Velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia".

Que de acuerdo al Principio de "Sometimiento Pleno a La Ley" establecido en el inciso c) del Artículo 4° de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, de 23 de abril de 2002., se asegura a los administrados el debido proceso que involucra el ejercicio amplio e irrestricto del derecho a la defensa, a través de la presentación de descargos, pruebas e incluso formulación de alegatos, si el caso lo amerita, a fin de lograr una resolución fundada en los hechos y antecedentes que sirvan de causa y en el derecho aplicable.

Que, en congruencia con lo preceptuado en el parágrafo I del Artículo 8 correspondiente al Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 establece que: "Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho; expresarán el lugar y fecha de su emisión; serán firmadas por la autoridad que las expide, decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento". Que, en consideración a la norma precedente se evidencia que corresponde emitir la Resolución Definitiva,

Que, la decisión que adopte un órgano de la Administración Pública, debe implicar entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el procedimiento, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad

Que, la infracción administrativa que ha motivado el presente proceso de acuerdo al Informe ha prescrito por haber transcurrido más de dos años desde que se cometió la misma en relación con la notificación del Auto de formulación de cargos. Que en virtud del Art. 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 23 de abril del 2002 la cual establece en su Artículo 79 sobre la Prescripción de Infracciones y Sanciones que: "Las infracciones prescribirán en el término de dos (2) años. Las sanciones impuestas se extinguirán en el término de un (1) año. La prescripción de las sanciones quedará interrumpida mediante la iniciación del procedimiento de cobro, conforme a reglamentación especial para los órganos de la Administración Pública, comprendidos en el Artículo 2° de la presente Ley.

Que para el Derecho Administrativo según *Martínez Morales* podemos establecer que la prescripción es:

"Un medio de adquirir derechos o librarse de obligaciones en virtud del transcurso del tiempo, conforme a las modalidades que fije la ley".

Que: *"La imprescriptibilidad no es atributo del acto administrativo: debe expresamente la ley. En caso de que el texto legal sea omiso respecto a la prescripción, se estará a la supletoria del derecho común".*

Del término de prescripción podemos señalar principalmente:

- *Primero.- Tiene q existir un derecho a favor o una obligación a cargo de una persona determinada.*
- *Segundo.- La ley en la materia que establece el derecho o la obligación en cuestión, establecerá a su vez un término para que se ejercite el derecho a favor o se exija el cumplimiento de la obligación que se tiene a cargo.*
- *Tercero.- Presupone una simple abstención por parte del que tenga la facultad de ejercer el derecho o exigir la obligación. Cabe señalar que la prescripción es una simple excepción.*
- *Cuarto si se cumple el plazo establecido por ley, las consecuencias lógicas serian las de adquirir derechos o librarse de obligaciones.*

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en los artículos 51 parágrafo I y artículo 52 parágrafo I de la Ley de Procedimiento Administrativo se colige que todo proceso administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una Resolución Administrativa dictada por el Órgano Administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

CONSIDERANDO:

Que, en aplicación del artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determina la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, mediante Resoluciones Administrativas: SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009; y ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:El Director Jurídico de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de la delegación otorgada por el Director Ejecutivo Interino, mediante Resolución Administrativa ANH N° 1303/2011 de 29 de agosto de 2011 y Resolución Administrativa ANH N° 1388/2011 de fecha 21 de septiembre de 2011, y las facultades y atribuciones conferidas al Director Ejecutivo por la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005 y de conformidad al artículo 77 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, **DISPONE:**

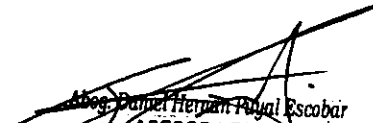
RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **IMPROBADOS** los cargos formulados mediante Auto de fecha 26 de Julio de 2011 notificado mediante diligencia de 23 de agosto de 2011 contra la Empresa Distribuidora de Gas Licuado de Petróleo "**GASCRUZ**", de la ciudad de Santa Cruz, por ser presunta responsable de adecuar su conducta en la infracción administrativa "Entregar gas licuado de petróleo (GLP) en garrafas a tienda de abasto", contravención que se encuentran en el inciso j) del Artículo 13 y sancionada por el Artículo 14 del D.S. 29158 del 13 de junio de 2007. Auto que se notifico mediante diligencia de 23 de agosto de 2011. Por adecuarse al precepto legal establecido en el Artículo 79 de Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002.

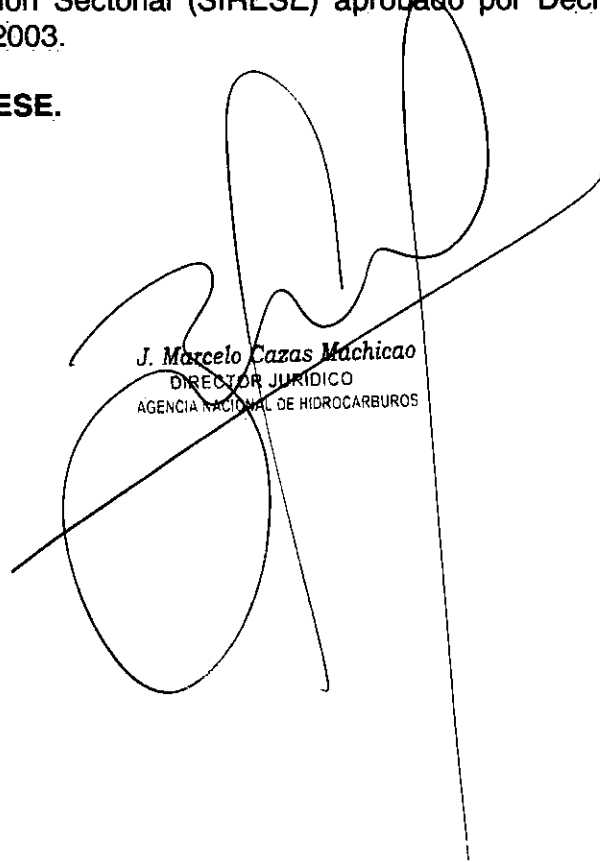


SEGUNDO.- Notifíquese con copia legalizada de la presente Resolución en la forma prevista por el artículo 13 inciso b) del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



Abog. Daniel Hernán Ruiz Escobar
ASESOR LEGAL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



J. Marcelo Cazas Machicao
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS